En Xalapa, Veracruz a quince de octubre de dos mil catorce.

Visto el expediente **IVAI-REV/1988/2014/III** formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **----------**, en contra del **Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz** y realizadas las formalidades procedimentales que disponen los artículos 67.1 y 67.3 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 2, fracción II, 20, 58, 59, 69, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, como consta en actuaciones, se emite resolución definitiva conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El veintiocho de julio de dos mil catorce, la Parte ahora Recurrente, formuló una solicitud de Información, ante la Unidad de Acceso a la Información del **Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz**, en la que requirió -literalmente- lo siguiente:

> …
> Es que solicito en formato digital de origen, sea PDF, EXE, DXF o DWG.
> 1.- Nómina de Personal del Ayuntamiento Diciembre 2012
> 2.- Nómina de Personal del Ayuntamiento Diciembre 2013
> 3.- Nómina de Personal del Ayuntamiento Junio 2014
> 4.- Listado de Fraccionamientos o Desarrollos Habitacionales en Córdoba irregulares, con problemas o inconsistencias (sé que supera 60, nombre desarrollo, ubicación, propietario, irregularidad, acción en curso por parte de la autoridad).
> 5.- Plano ubicando *(sic)* esos Fraccionamientos o Desarrollos Habitacionales (he visto como Obras Públicas/Catastro cuenta con el plano digitalizado de toda la cartografía con las referencias de los polígonos por propietario/predial).
> 6.- Plano E-01 emitido por la Dirección General de Ordenamiento Urbano y Regional, que ejemplifica la Actualización del Programa de Ordenamiento Urbano de la Zona Conurbada Fortín-Córdoba-Amatlán-Yanga (en poder de ustedes y que tiene impresión *(sic)* regidores de la comisión).
> 7.- Explicación del porqué los Estados Financieros en su website *(sic)* NO SON IDENTICOS *(sic)* a los que son mostrados a los Regidores para su autorización en cabildo.
> 8.- Dar borrador del Reglamento en análisis con CANACO de uso de parquímetros y los lineamientos generales de la licitación de estos *(sic)*.
> 9.- El plan de trabajo de Dirección de Desarrollo Económico y su presupuesto anual asignado, en virtud de que no está en el 40 y 41 de la Ley Orgánica del Municipio Libre dispone que debe requerirse autorización para una comisión nueva.
> 10.- Dar el listado de las comisiones existentes y que *(sic)* regidores son los responsables, señalando como no está asignado XVI. Gobernación, Reglamentos y Circulares y XVII. Equidad de Género.
> …

II. El treinta y uno de julio de dos mil catorce, la Unidad de Acceso a la Información del **Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz**, requirió al entonces Solicitante en los términos siguientes:

> …

…por una vez, para que aporte más elementos o se corrijan los datos originalmente proporcionados en su solicitud de información, ya que las referencias contenidas son insuficientes o erróneas, atendiendo a lo señalado en el inciso 1, fracciones II y III del citado numeral, que establecen que la solicitud deberá contener la descripción de los documentos o registros, en los que se supone pueda localizarse la información solicitada o cualquier otro dato, que a juicio del requirente, facilite la ubicación de la documentación pretendida. Archivándose el presente expediente, y una vez que dé cumplimiento se iniciará nuevamente el procedimiento en los términos previstos en el artículo 56.2 de la Ley de la materia.
…

III. El cuatro de agosto de dos mil catorce, mediante correo electrónico, la parte solicitante cumplió el requerimiento realizado por el Sujeto Obligado, de la siguiente manera:

…
Estimado Córdoba Carrillo:
En alcance al oficio anexo de Acuerdo de Requerimiento de Información recibido hoy 4 del actual, es que te puntualizo que en el punto 7 (siete) donde se refiere a los Estados Financieros. AL REALIZAR UNA COMPULSA entre la información en poder de los regidores y que aprueban con lo publicado en website, O SON LOS MISMOS, la explicación que tesorería indica extraoficialmente es que son los ¿consolidados?. *(sic)*.
Requiero aclare como *(sic)* es que se informa la ciudadanía de un dato DISTINTO al que es aprobado en cabildo.
Para formalizar esto, hago entrega del correo a Femando Aguilera de Hombre- Consejero del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información. (Toda vez que asumo esto como una táctica dilatoria, pues la pregunta fué *(sic)* simple y lo que busca es impedir el desahogo de los demás puntos).
…

IV. El uno de septiembre, el **Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz**, mediante el oficio UAIPM/583/14, emitió -previa prorroga- la respuesta final a la solicitud de información. La parte conducente de la respuesta fue remitida por el ahora Recurrente con la denominación "Acto impugnado 1 de 2" "Acto impugnado 2 de 2", por ser la parte respecto de la que expuso agravios, como se reproduce a continuación:

H. AYUNTAMIENTO 2014/2017
CÓRDOBA
NOS MUEVE Y NOS UNE

Unidad de Acceso a la Información Pública Municipal
Palacio Municipal
Calle 1 s/n, entre avenidas 1 y 3 Centro Histórico, cp. 94500
Córdoba, Ver. Tel:01. 271. 71.2.55.65
utaim@cordoba.gob.mx; utaimcordoba@hotmail.com
http://transparencia.cordoba.gob.mx/index.php

RINDIENDO INFORMACIÓN

Expediente:	UAIPM /133/14
Fecha:	01 de septiembre de 2014
Forma :	Personal
Sujeto(s) Obligados:	H. Ayuntamiento.
No. Oficio.	UAIPM/583/2014

Presente.

En atención a su solicitud de por el cual requiere información del H. Ayuntamiento, en lo relativo a:

"Por este conducto y en apego a lo que marca Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información, así como a lo estipulado del 191 al 204 de la Ley Orgánica del Municipio y que refleja la Contraloría Social, enmarcada en los artículos de la Carta Magna 6, 8, 9, 26 y 39.
Es que solicito en forma digital de origen, sea PDF, EXE, DXF o DWG:
1.- Nómina de personal del Ayuntamiento Diciembre 2012
2.- Nómina del Personal del Ayuntamiento Diciembre 2013
3.- Nómina del Personal del Ayuntamiento Junio 2014
4.- Listado Fraccionamientos o Desarrollos Habitacionales en Córdoba irregulares, con problemas o inconsistencias (sé que supera 60, nombre desarrollo, ubicación, propietario, irregularidad, acción en curso por parte de la autoridad).
5.- Plano ubicando esos Fraccionamientos o Desarrollos Habitacionales (he visto como Obras Públicas/Catastro cuenta con el plano digitalizado de toda la cartografía con las referencias de los polígonos por propietario/predial).
6.- Plano E-01 emitido por la Dirección General de Ordenamiento Urbano y Regional, que ejemplifica la Actualización del Programa de Ordenamiento Urbano de la Zona Conurbada Fortín-Córdoba-Amatlán-Yanga (en poder de ustedes y que tiene impresión regidores de la comisión).
7.- Explicación del porqué los Estados Financieros en su website NO SON IDENTICOS a los que son mostrados a los Regidores para su autorización en cabildo.
8.- Dar borrador del Reglamento en análisis con CANACO de uso de parquímetros y lineamientos generales de la licitación de estos.
9.- El plan de trabajo de Dirección de Desarrollo Económico y su presupuesto anual asignado, en virtud de que no está en el 40 y 41 de la Ley Orgánica del Municipio Libre dispone que debe requerirse autorización para una comisión nueva.
10.- Dar el listado de las comisiones existentes y que regidores son los responsables, señalando como no está asignado XVI, Gobernación, Reglamentos y Circulares y XVII. Equidad de Género.
Seguro que en breve seré atendido, toda vez que cuentan con 10 días hábiles y no se requerirá de su aplazamiento por otro tanto igual, pues la información que se requiere está en su poder y a la vista."

información proporcionada, solo podrá ser utilizada lícitamente, cualquier uso contrario a la Ley, será responsabilidad del solicitante.

Esta Unidad de Acceso a la Información Pública Municipal, con fundamento en los artículos 4, párrafo 2; 57, párrafos 1 y 2; y 59, párrafo 1, fracciones I y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en respuesta se le hace entrega de la siguiente información:

- Nómina de personal del Ayuntamiento Diciembre 2012, que incluye las siguientes: CONFIANZA, EVENTUAL, SINDICATO, ACADEMIA, POLICÍA y TRANSITO MUNICIPAL; se adjunta en formato PDF*;
- Nómina del Personal del Ayuntamiento Diciembre 2013, que incluye las siguientes: CONFIANZA, EVENTUAL, SINDICATO; se adjunta en formato PDF*;
- Nómina del Personal del Ayuntamiento Junio 2014, que incluye las siguientes: CONFIANZA, EVENTUAL, SINDICATO; se adjunta formato PDF*;

H. AYUNTAMIENTO CÓRDOBA FUNDADO EN 1618

1

www.cordoba.gob.mx

H. AYUNTAMIENTO 2014/2017 CÓRDOBA NOS MUEVE Y NOS UNE

Unidad de Acceso a la Información Pública Municipal
Palacio Municipal
Calle 1 s/n, entre avenidas 1 y 3 Centro Histórico, cp. 94500
Córdoba, Ver. Tel:01. 271. 71.2.55.65
utaim@cordoba.gob.mx; utaimcordoba@hotmail.com
http://transparencia.cordoba.gob.mx/index.php

- Listado de los Fraccionamientos o Desarrollos Habitacionales en Córdoba irregulares, con problemas o inconsistencias; son los siguientes:

Nombre del predio	Ubicación	Propietario	Irregularidad
LA SELVA	PZ-2 P2/3 EJIDO BRILLANTE CRUCERO	Unidad Habitacional La Selva AC	Falta de urbanización básica
SAN JUDAS TADEO	Predio rústico Zacatepec, colonia Independencia	Sr. Sanchez Los Tuxtlas	Afectaciones por servidumbre de paso, líneas de alta tensión y áreas federales a margen de río.
AMPLIACIÓN 20 DE NOVIEMBRE	Data desde el año 1956, Veinte de Noviembre.	SIN DATO	Falta municipalizar vía pública.
SANTA CRUZ	SIN DATO	SIN DATO	Consolidar servidumbre de paso y concretar urbanización básica.
SANTA CLARA	SIN DATO	SIN DATO	Venta por un particular, no existe lote tipo, carece de infraestructura básica. Falta municipalizar vía pública.
LA FORTALEZA	SIN DATO	SIN DATO	Venta por un particular, no existe lote tipo, carece de infraestructura básica. Falta municipalizar vía pública.
LAS ARAUCARIAS	SIN DATO	SIN DATO	Venta por un particular, no existe lote tipo, carece de infraestructura básica. Falta municipalizar vía pública.
LOS LIRIOS	SIN DATO	SIN DATO	Venta por un particular, no existe lote tipo, carece de infraestructura básica. Falta municipalizar vía pública.
EL MANANTIAL	SIN DATO	SIN DATO	Venta por un particular, no existe lote tipo, carece de infraestructura básica. Falta municipalizar vía pública.
LAS GAVIOTAS	SIN DATO	SIN DATO	Venta por un particular, no existe lote tipo, carece de infraestructura básica. Falta municipalizar vía pública.
COL. VILLARICA	SIN DATO	SIN DATO	Tuvo visita de inspección por control urbano de la DEGOUR y es probable la existencia de ruinas arqueológicas.
LA RIVERA	SIN DATO	SIN DATO	Existe el proyecto, pero carece de cualquier infraestructura, no han tramitado la licencia de fraccionamiento.
COL. COLINA	SIN DATO	SIN DATO	Venta por un particular, no existe lote tipo, carece de infraestructura básica. Falta municipalizar vía pública.
LOS CABALLEROS	SIN DATO	SIN DATO	Venta por un particular, no existe lote tipo, carece de infraestructura básica. Falta municipalizar vía pública.
LOS ÁLAMOS	SIN DATO	SIN DATO	Venta por un particular, no existe lote tipo, carece de infraestructura básica. Falta municipalizar vía pública.
EL PEDREGAL	SIN DATO	SIN DATO	Venta por un particular, no existe lote tipo, carece de infraestructura básica. Falta municipalizar vía pública.
AMPLIACIÓN LOS FILTROS	SIN DATO	SIN DATO	Venta por un particular, no existe lote tipo, carece de infraestructura básica. Falta municipalizar vía pública.

H. AYUNTAMIENTO CÓRDOBA FUNDADO EN 1618

2

www.cordoba.gob.mx

Se significa que la información proporcionada, solo puede ser utilizada únicamente, cualquier uso contrario a la Ley, será responsabilidad del solicitante.

V. Como se indicó anteriormente, el Recurrente expuso como agravios la parte conducente de la respuesta que se ocupó de los puntos cuatro y cinco de la solicitud de información, expresando los siguientes motivos de inconformidad:

> …
> El presente Recurso de Revisión corresponde a que con fecha 1 de Septiembre del actual, por medio de oficio UAIPM/583/2014 fui notificado por Ignacio Gerónimo Córdoba Carrillo de la respuesta, la cual es:
> a.- INCOMPLETA, en la solicitud fui claro en conocer de todos los desarrollos, fraccionamientos o colonias irregulares o con problemas, ***CONOCIENDO las acciones que el ayuntamiento realiza,*** (punto 4: Listado de Fraccionamientos o Desarrollos Habitacionales en Córdoba irregulares, con problemas o inconsistencias- se que supera 60, nombre desarrollo, ubicación, propietario, IRREGULARIDAD, a.c.c.i.ó.n. *(sic)* en curso por parte de la autoridad), como podrá ver en anexo Acto Impugnado 2 de 2, esto no se da. (Con el agravante que pidieron extensión del plazo para poder responder a cabalidad y esto no se dio).

b.- Violenta tanto mi derecho a la información, como claramente MUESTRA DESPRECIO COMO SUJETO OBLIGADO, pues si ustedes comparan los anexos Filtración 1, 2 y 3 de 3 que me proporcionó el Regidor Ernesto de Gasperín Limón (cuya comisión es esa), son muchos más los desarrollos que se encuentran en estos casos.
c.- Anexo PLANO donde el mismo municipio me marca (ver círculo rojo) que hay desarrollos existente *(sic)* que ellos mismos desconocen de quien son, lo cual es inadmisible pues son la autoridad (además que es en formato impreso señalando con marcador, bien para un estudiante de nivel medio, no para una autoridad que se le pidió en formato digital que usa su departamento de catastro).
d.- Al comparar su respuesta con los datos filtrados (67 registros) sólo encontrará congruencia con los 3 casos que detallo, pero en todos SE NIEGAN a indicar quien es el propietario y su ubicación, marcando SIN DATO:
El Manantial, en listado filtrado de Fraccionamientos, condominios y colonias SIN ESCRITURAS DE AREAS Verdes, donación y vialidades.
Los Lirios, en listado de Fraccionamientos *(sic)*, condominios y colonias EN PROCESO DE EJECUCION *(sic)*.
Los Alamos, en listado de Fraccionamientos *(sic)*, condominios y colonias IRREGULARES *(sic)*, con problemas.
e.- Agravando que me hacen llegar OFICIO DE INTIMIDACION *(sic)*, que anexo, donde el Secretario del Ayuntamiento me hace referencia a NO SER SUJETOS DE CUESTIONAMIENTOS pues cuentan con el aval del IVAI, y anexa el discurso del Ponente Presidente *(sic)* en su visita a Córdoba.
¿No los Sujetos Obligados tienen que dar información de **calidad,** oportunidad y **confiabilidad**?, ante el análisis de cómo *(sic)* atienden la solicitud hoy impugnada NO VEO COMO PUEDA AVALAR EL IVAI esta conducta.
¿No son los 212 municipios del Estado Sujetos Obligados?, ahora parece resultar que las cabeceras municipales QUE DAN *(sic)* **alojamiento a sus cursos de capacitación están exonerados de dudas o del cumplimiento a la norma.**
Por lo anterior, requiero SE ACUERDE:
1.- Dar entrada a la presente solicitud de Recurso de Revisión con sus anexos y archivos electrónicos mencionados.
2.- AHORA REQUIERO ADICIONALMENTE instruya al Sujeto Obligado al momento de responder los datos faltantes y corregir los falseados, emita UNA CARTA disculpa:
a.- Donde públicamente se disculpe por no haber garantizado mi derecho a la información y haber dado informe incompleto y con datos sesgados.
b.- **Indique que** *(sic)* **trámites deben realizar los fraccionadores o lotificadores, así como las sanciones a las que se hacen acreedores quien lo incumplen, motivando y fundamentando cada uno de los trámites.**
3.- En caso de encontrar indicios de que estas violaciones pudieran ser agravios que constituyan delito, o requiera de acciones administrativas por la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos O DE OTRAS APLICABLES, hacer la denuncia correspondiente y hacerme llegar copia de la gestión.
Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave.
Artículo 46.- TODO SERVIDOR PÚBLICO TENDRÁ LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y CUYO INCUMPLIMIENTO dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan:
I.-Cumplir con DILIGENCIA EL SERVICIO QUE LE SEA ENCOMENDADO Y ABSTENERSE DE CUALQUIER ACTO U OMISIÓN QUE CAUSE LA SUSPENSIÓN O DEFICIENCIA DE DICHO SERVICIO *(sic).*
IV.-CUSTODIAR Y CUIDAR LA DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN que por razón de su empleo, cargo o comisión conserve bajo su cuidado de la cual tenga conocimiento impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, OCULTAMIENTO O INUTILIZACIÓN INDEBIDAS DE AQUÉLLAS *(sic).*

XXI.-ABSTENERSE DE CUALQUIER ACTO U OMISIÓN QUE IMPLIQUE INCUMPLIMIENTO DE CUALQUIER DISPOSICIÓN JURÍDICA RELACIONADA CON EL SERVICIO PÚBLICO *(sic).*
4.- Informarme de los pasos del Recurso de Revisión y su resolución por este medio electrónico.
…

VI. El cuatro de septiembre de dos mil catorce, se tuvo por presentado el Recurso de Revisión, radicándose con la nomenclatura IVAI-REV/1988/2014/III.

Seguido el procedimiento, mediante acuerdo de nueve de septiembre, se emplazó al Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, como se advierte de la constancia y razón de notificación por oficio consultable en las hojas veinticuatro a la veintisiete del expediente.

VII. El veintidós de septiembre de dos mil catorce, mediante correo electrónico recibido por la Secretaría de Acuerdos de este Órgano Garante, al día siguiente, el Sujeto Obligado compareció al presente medio recursal cumpliendo con los requerimientos realizados en el acuerdo de admisión.

En el correo electrónico referido indicó haber remitido una respuesta a la solicitud de información, la cual señala lo siguiente:

…
4. En fecha 01 de Septiembre de 2014, mediante oficio UAIPM/583/2014, y con fundamento en los artículos 4, párrafo 2; 57, párrafos 1 y 2; y 59, párrafo 1, fracciones I y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en respuesta se le hizo entrega de la siguiente información:
☐ Nómina de personal del Ayuntamiento Diciembre 2012, que incluye las siguientes: CONFIANZA, EVENTUAL, SINDICATO, ACADEMIA, POLICÍA y TRANSITO MUNICIPAL; se adjunta en formato PDF*;
☐ Nómina del Personal del Ayuntamiento Diciembre 2013, que incluye las siguientes: CONFIANZA, EVENTUAL, SINDICATO; se adjunta en formato PDF*;
☐ Nómina del Personal del Ayuntamiento Junio 2014, que incluye las siguientes: CONFIANZA, EVENTUAL, SINDICATO; se adjunta formato PDF*;
☐ Listado de los Fraccionamientos o Desarrollos Habitacionales en Córdoba irregulares, con problemas o inconsistencias; son los siguientes:
(se reprodujo la imagen visible en la hoja tres de la presente Resolución).
☐ Se adjunta la impresión de un Plano de la Ciudad de Córdoba, Veracruz de Ignacio de la Llave, ubicando los Fraccionamientos o Desarrollos Habitacionales irregulares, con problemas o inconsistencias, señalados en el punto anterior;
☐ En relación al Plano E-01 emitido por la Dirección General de Ordenamiento Urbano y Regional, que ejemplifica la Actualización del Programa de Ordenamiento Urbano de la Zona Conurbada Fortín-Córdoba-Amatlán-Yanga, le informo que el mismo se encuentra publicado en el portal del Instituto Veracruzano de la vivienda del Gobierno del Estado de Veracruz, en Programas Regionales, Programas de Ordenamiento Urbano de Zonas Conurbadas**,** en la siguiente dirección de internet:
http://www.invivienda.gob.mx/es-mx/difusion/programasdeordenamientoydesarrollovigentes.aspx
☐ Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 fracción VI de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información, le informamos que el documento solicitado, consistente en *"borrador del Reglamento en análisis*

con CANACO de uso de parquímetros" se encuentra en etapa de estudio, por lo que no es posible de dárselo, pero una vez aprobado el proyecto de dicho reglamento, será considerado información pública.

☐ En cuanto a los lineamientos generales para la licitación (de los parquímetros), no se han conformado aún, en virtud de que no se cuenta con la disposición presupuestal correspondiente, por lo que no es posible proporcionar esa información, atendiendo lo dispuesto en el artículo 10 y demás relativos de la Ley 539 de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Se adjunta en formato PDF la citada Ley de Adquisiciones, en cita*.

☐ En lo relativo a: "**Explicación del porqué los Estados Financieros en su website NO SON IDENTICOS a los que son mostrados a los Regidores para su autorización en cabildo."** Se le informa que los estados financieros entregados a los ciudadanos regidores no son diferentes a los que se publican en la página de transparencia, *(sic)* Adicionalmente se publica información financiera relacionada con los mismos, que incluye información de Hidrosistema. Se adjuntan los estados financieros de los meses de enero a julio del presente año*, mismos que se encuentran debidamente publicados en el siguiente portal de transparencia:
http://transparencia.cordoba.gob.mx/

☐ Se adjunto *(sic)* en formato PDF*, el Plan de Trabajo de la Dirección de Desarrollo Económico;

☐ Se le informa que el presupuesto anual 2014, asignado a la Dirección de Desarrollo Económico es por la cantidad de **$11´383,966.16** (ONCE MILLONES, TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL, NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 16/100 MONEDA NACIONAL).

☐ En cuanto a lo solicitado por usted, en lo relativo a que se debe requerir autorización (al Congreso) para la creación de la Dirección de Desarrollo Económico, esta fue debidamente dada a conocer en la Sesión de Cabildo, de fecha 30 de enero de 2014, bajo el punto número 6, denominado: "Información al Cabildo de los Nombramientos de Servidores Públicos a nivel de Directores, en cumplimiento de la Fracción XVII del Artículo 36 de la Ley Orgánica del Municipio Libre", al que se adicionó el contenido del marcado con el número 7 relativo al deber del Ayuntamiento establecido en la fracción II del Artículo 27 del mismo ordenamiento para que "en Sesión de Cabildo, por conducto del Presidente Municipal, de a conocer a la población los aspectos generales de su plan de trabajo y se ordene su publicación mediante Bando". En dicho punto, el Presidente Municipal M.V.Z. Jaime Tomás Ríos Bernal informó a los ediles que el organigrama de la administración Municipal fue reducido a Seis Direcciones, y les informó los nombres de los ciudadanos y los cargos conferidos; cabe señalar que dicho punto no fue necesario ser sometido a votación por ser de carácter informativo. Adjunto copia del Acta de Sesión de Cabildo de fecha 30 enero de 2014*, para constancia de lo anterior, y que además se encuentra debidamente publicada en el portal de transparencia:
http://transparencia.cordoba.gob.mx/

☐ Se le entrega la información, consistente en el Listado de las comisiones existentes y que regidores son los responsables, incluyendo las fracciones XVI y XVII, que están asignadas al Síndico Municipal y a la Regidora Octava, como así se puede apreciar en el documento en JPG*, que se adjunta al presente.

5. La parte Recurrente se duele que de la información proporcionada es incompleta en cuanto a la proporcionada particularmente a los fraccionamientos irregulares, señalando en su escrito de fecha 04 de septiembre de 2014, y que fuera remitido a ese Órgano Garante de Información, a través del correo electrónico contacto@verivai.org.mx, y en un punto señala que al comparar la respuesta otorgada con los datos filtrados (67 registros) sólo encontró congruencia con los 3 casos, negándosele indicar quien es el propietario y su ubicación.

> Por lo que mediante oficio número UAIPM/628/2014, se le hizo del conocimiento al Lic. Ernesto De Gasperín Limón, Regidor Sexto, de lo señalado por el recurrente, para que emitiera su respuesta al respecto.
> Con fecha 22 de Septiembre de 2014, el citado Regidor Sexto, mediante *(sic)* remite a esta oficina a mi cargo un escrito en el que manifiesta comentarios que son contrarios a la afirmación hecha por el recurrente, y que para una debida constancia agrego copia de dicho escrito, para los efectos legales que haya a lugar.
> 6. En ese mismo orden de ideas, mediante oficio número: UAIPM/628/2014, de fecha 18 de Septiembre de 2014, realicé una solicitud urgente de información complementaria al Arq. Héctor Saúl Castilla Moyado, Jefe de Asentamientos Humanos, dependiente de la Dirección de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Sustentabilidad, del Sujeto Obligado, para que proporcione respuesta al respecto. Por lo que con esta fecha el Jefe de Asentamientos Humanos, ha solicitado una ampliación para poder localizar la información consistente en los sesenta fraccionamientos que el recurrente exhibe en su escrito que fue agregado al presente asunto. Razón por la cual me permito solicitar a este Consejo General, su anuencia para hacer entrega de dicha información en la brevedad posible.
> …

Asimismo, en el escrito de contestación realizó la objeción en cuanto al alcance y valor probatorio de los medios de convicción ofrecidos por la parte Recurrente, fundando su argumentación en el contenido de la tesis de rubro: "PRUEBAS. EL VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS IMPLICA LA SATISFACCIÓN DE LOS REQUISITOS FORMALES QUE ESTABLECE LA LEY, MIENTRAS SU ALCANCE SE REFIERE AL ANÁLISIS QUE DE ELLAS REALIZA EL JUZGADOR EN ATENCIÓN A LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA".

VIII. Respecto de los hechos atribuidos al Regidor Sexto del **Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz,** en el documento adjunto al escrito de contestación, obran las siguientes manifestaciones del referido servidor público:

> …
> LIC. ERNESTO DE GASPERÍN LIMÓN, mexicano, mayor de edad, por propio derecho y en mi calidad de Regidor Sexto del H. Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, con el debido respeto comparezco y expongo:
> Por medio del presente escrito, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 5, 6 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, vengo a dar contestación a su solicitud efectuada con fecha 18 de septiembre de 2014, referente a su oficio y expediente de recurso de revocación señalados al rubro, y para los efectos de dar debido cumplimiento a lo dispuesto por el último de los preceptos citados, manifiesto lo siguiente:
> 1.- En primer lugar en cuanto hace al hecho de que el C. ---------- afirma que el suscrito le proporcionó "una lista de 67 registros de colonias" en condiciones irregulares, resulta que dicha persona es omisa de proporcionar documento alguno que avale su dicho, es decir, no anexó ni a su solicitud de información original ni a su recurso de revocación escrito u oficio, con sello de recibido o siquiera signado por mi en calidad de servidor publico *(sic)*, ya no digamos como particular.
> En efecto, a mi favor opera la locución latina *onus probandi* (o carga de la prueba), que hace referencia al principio jurídico que señala quién *(sic)* está obligado a probar un determinado hecho ante autoridad judicial o administrativa.
> A mayor abundamiento, ontológicamente hablando, este principio se funda a que conforme lo ordinario *se* presume, y en tanto lo extraordinario *se* prueba, en la forma natural en que suceden las cosas, lógicamente se

desprende que quien afirma algo que está fuera de los acontecimientos naturales, tiene en su contra el testimonio universal de las cosas y, por consecuencia, tiene la carga de demostrar su aseveración.
Por lo tanto, si el mencionado ciudadano AFIRMA que el suscrito, en calidad de Regidor Sexto de esta ciudad, le proporcioné cierta información, en la que esta *(sic)* basada su solicitud de información y posteriormente su recurso de revocación, le corresponde la carga de la prueba, por lo que debió exhibir el o los documentos a los que hace alusión, lo cual en la especie no ocurre, por lo que debe desestimarse su argumento.
Apoyo mi argumento en las siguientes tesis aisladas emitidas por el Poder judicial de la Federación, las cuales son aplicables por analogía jurídica y que a la letra dicen:
(Cita los datos de localización y el texto de las tesis de rubro: "QUEJA ADMINISTRATIVA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A SU FORMULANTE CUANDO ATRIBUYE *A* LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN LA COMISIÓN DE CONDUCTAS GRAVES EN SU ACTUACIÓN" y "CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA DE NULIDAD DE UN REGISTRO MARCARIO. RECAE EN QUIEN AFIRME QUE ÉSTE SE OBTUVO CON BASE EN DATOS FALSOS DECLARADOS EN LA SOLICITUD RESPECTIVA").
2.- Como segundo punto a tornar en consideración, la aseveración del ciudadano en referencia carece de veracidad y de lógica jurídica, esto se afirma pues, el suscrito en calidad de regidor carezco de facultades ejecutivas y operativas, tal como lo señala el artículo 43 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, mismo que me permito transcribir a continuación:
Artículo 43. Los Regidores no tendrán facultades ejecutivas, pero podrán someter a la consideración del Cabildo los problemas relativos a los ramos que les correspondan, para que aquél acuerde las resoluciones pertinentes.
Aunado a lo anterior, dentro de la ley en referencia, es decir, la Ley Orgánica del Municipio Libre, específicamente en su artículo 38, se señalan las atribuciones de los Regidores, dentro de las cuales no se encuentra el hecho de que tenga ingerencia *(sic)* en la elaboración de un censo, padrón, listado o cualquier otra de fraccionamientos o desarrollos habitacionales en Córdoba que tengan la característica de ser irregulares, con problemas o inconsistencias. Para una mejor ilustración, me permit *(sic)* transcribir el aludido numeral:
CAPÍTULO VI
DE LOS REGIDORES
Artículo 38. Son atribuciones de los Regidores:
l. Asistir puntualmente a las sesiones del Ayuntamiento y de las Comisiones de que formen parte, y participar en ellas con voz y voto;
II. Informar al Ayuntamiento de los resultados de las Comisiones a que pertenezcan;
III. Proponer al Ayuntamiento los acuerdos que deban dictarse para el mejoramiento de los servicios públicos municipales cuya vigilancia les haya sido encomendada;
IV. Vigilar los ramos de lo administración que les encomiende el Ayuntamiento, informando periódicamente de sus gestiones;
V. Concurrir a las ceremonias cívicas y a los demás actos a que fueren convocados por el Presidente Municipal;
VI. En su caso, formar parte de la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal, así como visar las cuentas, órdenes de pago, los cortes de caja de la Tesorería y demás documentación relativa;
VII. Colaborar en la formulación anual de la ley de ingresos del municipio, en los términos señalados por esta ley y demás disposiciones legales aplicables; y
VIII. Las demás que expresamente le confieran esta ley y demás leyes del Estado.
De igual manera, el artículo 44 de la misma ley, no contempla la obligación por parte de los regidores de la elaboración del documento al que se refiere el ciudadano ----------, dicho artículo dice:
Artículo 44. Para la atención de los servicios públicos, las Comisiones tendrán las atribuciones siguientes:

I. Formular y proponer al Ayuntamiento un programa para la atención del servicio público de que se trate;
II. Supervisar que el servicio público se preste con eficiencia;
III. Proponer al Ayuntamiento, previo estudio y dictamen, acuerdes para la solución de asuntos de las respectivas ramas de la administración pública municipal;
IV. Vigilar la exacta aplicación de los recursos económicos destinados a la prestación del servicio;
V. Promover ante los ciudadanos lo conducente al mejoramiento del servicio;
VI. Informar al Ayuntamiento, en virtud del servicio que supervisa, cuando haya coincidencia de funciones con el Estado o la Federación;
VII. Proponer con oportunidad, al Ayuntamiento, el presupuesto de gastos necesarios para la mejor prestación del servicio; y
VIII. Vigilar la aplicación del Reglamento correspondiente, proponiendo al Ayuntamiento las reformas que estime necesarias.
En virtud de lo anterior, debe desestimarse los argumentos vertidos por el ciudadano en mención, los cuales fueron esgrimidos en su recurso de revocación, esto por carecer de sustento lógico y jurídico, tal y como se expuso en este punto, debiendo considerarse adicionalmente indebidamente fundados y motivados.
Sin otro particular que atender quedo de usted en caso de información adicional, solicitando se me tenga por presentado en tiempo y forma con la solicitud efectuada por usted.
(El paréntesis es nuestro).
…

IX. Mediante correos electrónicos de veintiocho de septiembre del año en curso, recibidos por la Secretaría de Acuerdos el día siguiente, compareció el Recurrente realizando las manifestaciones que, en lo medular señalan:

…
Enterado por Lic. Raúl Mota Molina de la respuesta del Sujeto Obligado de día veintidós de septiembre de dos mil catorce, en consecuencia MANIFIESTO:
1.- Reconoce que la solicitud se hizo desde el 28 de Julio del actual, siendo la fecha en que AUN NO PUEDE proporcionar la información.
a.- Mostrando que en un intento DILATORIO solicitó duplicidad del plazo, argumentando "dudas en el punto" 7, a lo cual el mismo sujeto obligado muestra atendí DE BUENA VOLUNTAD con correo de 4 de Agosto del 2014.
b.- Exhibe la respuesta que da a la solicitud de información, INCOMPLETA, pues solicité: Listado Fraccionamientos o Desarrollos Habitacionales en Córdoba irregulares, CON PROBLEMAS O INCONSISTENCIAS (sé que superan 60, Nombre desarrollo, UBICACION, PROPIETARIO, irregularidad, ACCION EN CURSO POR PARTE DE LA AUTORIDAD), y como podrá observar, NO LOS OFRECE.
2.- Posteriormente muestra SOLICITUD de Información Complementaria de fecha 18 del actual, dirigido a: Héctor Saúl Castilla Moyado, de lo que desprendo: ¿Su respuesta dará los elementos faltantes en la primera entrega y motivo del recurso?, ¿entenderá los alcances de reincidir en sólo dar "algunos" de los Fraccionamientos o Desarrollos Habitacionales en Córdoba irregulares?, pues con una visita con Fedatario a los sitios descritos (listado de más de 60 Fraccionamientos y Desarrollos Habitacionales) en mi Recurso de Revisión SE CONSTATARIA que la información que otorgan es además de incompleta, APOCRIFA.
PARA FINALIZAR, ¿no debería ser el ejercicio de la Transparencia y Acceso a la Información UN DERECHO, libre y sencillo?, lo que solicité el 28 de Julio me ha significado UN VIACRUCIS, al que le he destinado, tiempo y recursos.
Sin más que manifestar, confío en que el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, sea garante de mis derechos y garantías.
…
UNA DISCULPA, integrar punto 3:

> 3.- En mi Recurso de Revisión señalé puntualmente que el PLANO *(sic)* solicitado no fue completo (a la luz de faltar datos al ser una inconsistencia marcara como SIN DATO su ubicación y si los marcara en el plano de papel, *(sic)* Y QUE FALTAN COLONIAS).
> Así como que no fue en el formato digital requerido desde un inicio: Plano uvicando *(sic)* esos fraccionamientos o Desarrollos Habitacionales (he visto como Obras Públicas/Catastro cuenta con el plano digitalizado de toda la cartografía con las referencias de los polígonos por propietario/predial).
> …

Con base en los elementos antes precisados, el Consejo General de este Instituto emite la presente resolución y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo y apartado A, fracciones, I a VII, de la Constitución Federal; 67, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones I, XII y XIII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley 848); 9, inciso A), fracción III y 14, fracción IV del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDO. Que al analizar los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64, 65, 70.1 y 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos dichos requisitos, y no se advierten causales de improcedencia o sobreseimiento, o cualquier otro motivo que impida emitirse.

TERCERO. De lo transcrito en el apartado de Antecedentes de este Fallo se observa cuál fue la información solicitada; la parte conducente de la respuesta del Sujeto Obligado impugnada por el Recurrente y los motivos de inconformidad de éste. Además, obra en autos la contestación del Sujeto Obligado remitida el veintidós de septiembre de dos mil catorce, tendente a sostener la legalidad de su respuesta primigenia y a debatir los alcances de las pruebas ofrecidas por la Parte Recurrente; así como los alegatos del Revisionista remitidos mediante sendos correos electrónicos de veintiocho de septiembre de la presente anualidad.

El punto a analizar en el presente Recurso de Revisión consiste en determinar la procedencia de la pretensión del Recurrente, es decir, emitir pronunciamiento en el sentido de si le asiste derecho a éste para ordenar la entrega de la información reclamada en la presente vía, considerando los planteamientos formulados por la partes, mismos que han quedado reproducidos en los puntos V, VII, VIII y IX del apartado de Antecedentes.

El motivo de agravio en el presente caso y, en consecuencia, la materia del presente Recurso de Revisión, lo constituye el análisis de los puntos cuatro y cinco de la solicitud de información, que a consideración del Recurrente son incompletos. De esta guisa, los puntos de la solicitud tildados de incompletos, en el escrito de Recurso de Revisión y de Alegatos, son: a) el listado de fraccionamientos o desarrollos habitacionales en Córdoba irregulares, con problemas o inconsistencias (con la identificación del nombre, ubicación, propietario, irregularidad y acción en curso por parte de la autoridad) y; b) el plano en el que se ubiquen esos fraccionamientos o desarrollos habitacionales.

Asimismo, en el escrito de contestación del Sujeto Obligado de veintidós de septiembre de dos mil catorce, obra el pronunciamiento de éste respecto de los puntos seis a diez de la solicitud de información de veintiocho de julio del año en curso, por lo que atentos al principio de exhaustividad establecido en el artículo 74 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión este Instituto se avocará a la calificación de la parte respectiva de la respuesta.

Lo anterior, en el entendido que respecto de los puntos números uno a tres de la solicitud de información citada, consistente en la nómina del personal del Ayuntamiento de diciembre de dos mil doce y dos mil trece y del mes de junio de dos mil catorce, el Sujeto Obligado manifestó haber remitido las nóminas solicitadas, sin que el Recurrente hubiere expuesto motivos de inconformidad al respecto, por lo que dicha parte de la respuesta queda intocada para efectos del estudio del presente medio recursal.

Ahora bien, el material que obra en el expediente valorado en términos de los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, constituye prueba plena de que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado incumplió con el derecho de acceso a la información y, en consecuencia, lo procedente es declarar **parcialmente fundados** los agravios de la Parte Revisionista.

Lo **parcialmente fundado** de los agravios deviene por el incumplimiento al procedimiento de acceso a la información que prevé la Ley 848 de la materia, ya que lo solicitado por el ahora Recurrente se encaminó a conocer el listado de fraccionamientos o desarrollos habitacionales en Córdoba irregulares, con problemas o inconsistencias identificando el nombre del fraccionamiento o desarrollo habitacional, la

ubicación, el propietario, la irregularidad y la acción en curso por parte de la autoridad y el plano en el que se ubiquen esos fraccionamientos o desarrollos habitacionales.

Mientras que la respuesta se limitó a precisar el nombre de diecisiete predios; empero en catorce de ellos se omitió precisar su ubicación y en quince casos se omitió indicar el nombre del propietario, precisándose la irregularidad, pero omitiendo indicar la acción en curso por parte de la autoridad respecto de la irregularidad, problema o inconsistencia detectada.

A mayor abundamiento, el listado proporcionado por el Sujeto Obligado omite indicar la fuente de la que proviene la información, es decir, el servidor público que emitió la respuesta, lo que impide a este Órgano Garate emitir pronunciamiento en el sentido de si la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado fue la idónea para considerar si se satisfizo la solicitud de información del Recurrente.

Son aplicables *mutatis mutandis,* las razones contenidas en el criterio 12/10 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que señala lo siguiente:

> …
> Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.
> …

Criterio que, además, encuentra apoyo en lo resuelto por el Consejo General de este Instituto, entre otros, en el Recurso de Revisión IVAI-REV/902/2012/III y sus acumulados IVAI-REV/903/2012/I; IVAI-REV/904/2012/II; e IVAI-REV/905/2012/III, en el sentido de que ante la declaración de inexistencia es necesario acreditar haber realizado la tramitación interna necesaria que justifique la búsqueda de información.

Por lo anterior, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado impide advertir si el titular de la Unidad de Acceso a la Información fue exhaustivo en la búsqueda de lo requerido, lo que transgrede el contenido del artículo 29, fracciones II, III y IX, de la Ley 848 que impone a los titulares de las unidades de acceso recibir y realizar los trámites internos necesarios para localizar la información, lo que en el caso no quedó acreditado.

Robustece lo anterior la manifestación del Titular de la Unidad de Acceso a la Información del Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, en el que señaló de manera expresó: *"en ese mismo orden de ideas, mediante oficio número: UAIPM/628/2014, de fecha 18 de Septiembre de 2014, realicé una solicitud urgente de información complementaria al Arq. Héctor Saúl Castilla Moyado, Jefe de Asentamientos Humanos, dependiente de la Dirección de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Sustentabilidad, del Sujeto Obligado, para que proporcione respuesta al respecto. Por lo que con esta fecha el Jefe de Asentamientos Humanos, ha solicitado una ampliación para poder localizar la información consistente en los sesenta fraccionamientos que el recurrente exhibe en su escrito que fue agregado al presente asunto. Razón por la cual me permito solicitar a este Consejo General, su anuencia para hacer entrega de dicha información en la brevedad posible";* manifestación que en términos del artículo 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, constituye prueba plena de la insuficiente respuesta del Sujeto Obligado.

Por lo anterior, si lo relativo al punto cuatro de la solicitud de veintiocho de julio de año en curso, es insuficiente para tener por cumplido el derecho de acceso a la información, operan las mismas razones respecto del punto número cinco de la misma, porque el mismo (la identificación en un plano de los fraccionamientos o desarrollos habitacionales irregulares) es consecuencia de lo que responda en el punto cuatro de la referida solicitud de información.

Con la precisión de que al tratarse de información que tiene el carácter de pública, debe ponerse a disposición del recurrente, de modo que no le asiste la razón a éste, para reclamar su entrega de manera electrónica porque ello sólo es procedente cuando lo solicitado corresponde a obligaciones de transparencia, como lo ha indicado este Instituto al resolver, entre otros, los recursos de revisión IVAI-REV/652/2011/RLS; IVAI-REV/1074/2011/III; IVAI-REV/1023/2012/III e IVAI-REV/69/2013/III, en el sentido de que ante el deber de generar la información en versión electrónica, permite su envió en dicha modalidad.

No obstante lo anterior, si el Sujeto Obligado cuenta con la información en versión electrónica, puede remitirla por esa vía, atentos a lo dispuesto por el artículo 4.3 de la Ley 848 que señala: *"los sujetos obligados procurarán reducir los costos por producción poniendo la información a disposición de los particulares por medios electrónicos o electromagnéticos"*.

Los motivos de inconformidad son **parcialmente fundados,** porque si bien la parte conducente de la respuesta impugnada, en efecto, fue incompleta por las razones que han quedado asentadas, lo cierto es que los agravios aducidos por el Revisionista en el sentido de evidenciar una contradicción entre el listado de fraccionamientos o desarrollos habitacionales irregulares, con problemas o inconsistencias y los tres

documentos que calificó como "filtrados", son insuficientes para considerar que la respuesta del Ayuntamiento es incompleta.

Lo anterior es así porque el documento que el Recurrente atribuyó al Regidor Sexto del **Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz**, no contiene rasgo o elemento alguno para considerar que provenga de dicho servidor público.

Máxime que en la especie existe una manifestación expresa del servidor público al que se imputa la conducta, en el sentido de negar haber proporcionado la referida información, arrojando la carga probatoria al Recurrente, que omitió precisar mayores elementos para considerar que proviniera del referido regidor.

Además, la contradicción imputada al Sujeto Obligado en modo alguno puede tener sustento en los documentos que el Revisionista anexó a título de documentos infiltrados; ni puede ser parámetro para este Instituto determine la veracidad de la respuesta como lo pretende el accionista, porque este Órgano Garante no cuenta con facultades para determinar la veracidad del contenido de las respuestas que proporcionen los Sujetos Obligados.

Esta situación no es privativa de las normas del orden jurídico veracruzano, sino que imperan en el orden federal y en el orden del Distrito Federal, así lo han establecido los respectivos órganos garantes de dichos órdenes al sustentar los siguientes criterios:

> …
> El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos <u>no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados.</u> El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.
> Criterio 31/10
> …
>
> SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE AFIRMA QUE LA INFORMACIÓN QUE PROPORCIONÓ CONSTITUYE LA TOTALIDAD DE DOCUMENTOS CON LOS QUE CUENTA SOBRE LO REQUERIDO POR EL PARTICULAR Y NO SE LOCALIZA NINGÚN ELEMENTO QUE DESVIRTÚE ESA AFIRMACIÓN, DEBE CONCLUIRSE QUE LA SOLICITUD SE SATISFIZO A CABALIDAD. Si el particular se inconforma porque la respuesta de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal es incompleta, pero ésta sostiene que los documentos que le proporcionó constituyen la totalidad de documentación que envió a la Auditoría Superior de la Federación para atender los asuntos referidos en el archivo adjunto a la solicitud, sin que se haya localizado algún elemento que desvirtúe tal afirmación, se concluye que el agravio es infundado y que la Autoridad satisfizo a cabalidad la solicitud al otorgar el acceso a los únicos dos documentos que envió a la Auditoría Superior de la Federación en relación con las recomendaciones de su interés, máxime que conforme a los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, la actuación de la autoridad debe sujetarse al principio de buena fe. <u>Además,</u> el

> Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal no cuenta con facultades para resolver si determinada documentación es suficiente para que la Auditoría Superior de la Federación dé por solventadas las observaciones que formuló a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal con motivo de la revisión de la Cuenta Pública la actuación del Instituto debe circunscribirse a resolver si los documentos que recibió el particular en respuesta a su solicitud de acceso a la información pública son idóneos para tenerla por satisfecha.
> Recurso de Revisión RR.1090/2011, interpuesto en contra de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Sesión del trece de julio de dos mil once. Unanimidad de votos.
> Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo del 2008.
> …

En este sentido, los argumentos expuestos resultan improcedentes para realizar la calificación propuesta por el Sujeto Obligado; empero, procede ordenar al Sujeto Obligado que realice una nueva búsqueda de la información en la que se acredite haber realizado la tramitación interna necesaria para su localización, notificando bajo su más estricta responsabilidad los resultados de dicha búsqueda. Además, que debe comprender la totalidad de los rubros requeridos por el particular.

En cuanto al escrito signado por el Secretario del Ayuntamiento identificado por el Recurrente como "oficio de intimidación", su estudio resulta ocioso porque en modo alguno guarda relación con los puntos a analizar en el Recurso de Revisión, máxime que únicamente hace referencia a la evaluación que de las obligaciones en materia de transparencia realizó el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, lo que se aparta de los puntos controvertidos en el asunto que nos ocupa, siendo aplicable el contenido del artículo 33 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión en el sentido de que se desecharán las pruebas que resulten inútiles para la decisión del caso.

Por otra parte, en atención a lo dispuesto por el artículo 74, primer párrafo, y fracción III, de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, son improcedentes los argumentos expuestos por el Recurrente consistentes en: 1. El requerimiento adicional en el sentido de que se instruya al Sujeto Obligado al momento de responder los datos faltantes y corregir los falseados, se emita una carta de disculpa pública en la que: a) públicamente se disculpe por no haber garantizado su derecho de acceso a la información y; b) indique qué trámites deben realizar los fraccionadores o lotificadores, así como las sanciones que se hacen acreedores a quienes lo incumplen y; 2. En caso de encontrar indicios de violaciones que pudieran constituir un delito, denunciar al Sujeto Obligado y hacer llegar copia de la gestión.

Es improcedente lo solicitado por el Revisionista consistente en la "instrucción" para que a través de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se ordene al Sujeto Obligado que emita una disculpa pública, por no haber garantizado su derecho de acceso a la información e indique qué trámites deben realizar los fraccionadores o lotificadores, así como las sanciones que se hacen acreedores a quienes lo incumplen;

porque al inicio del presente considerando se fijaron los puntos a analizar en el Recurso de Revisión que consistieron en determinar si procede o no la entrega de dos puntos de la solicitud de información reclamados en la presente vía y de los derivados de la respuesta del Sujeto Obligado.

Así conforme con el artículo 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es un organismo autónomo del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar y tutelar el ejercicio del derecho de acceso a la información y proteger los datos estrictamente personales, conforme lo dispuesto por la Constitución Política del Estado y la propia Ley 848.

Ahora bien, al conocer del recurso de revisión el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información se avoca al conocimiento de éste a través de las causales de procedencia establecidas en el artículo 64 de la Ley de la materia, supuestos que derivan de los procedimientos de acceso a la información pública y de la protección de datos personales; que, a su vez, derivan de las respuestas originadas de las solicitudes de acceso a la información y de las determinaciones derivadas del ejercicio de los derechos de Acceso, Ratificación, Cancelación u Oposición de Datos Personales; empero en ninguno de los supuestos de procedencia, se prevé que a través del Recurso de Revisión se puedan realizar posicionamientos respecto de los temas que, *ad libitum*, planteen los Recurrentes.

Ello es así, porque la materia del Recurso de Revisión se debe constreñir a los supuestos de procedencia que prevé la Ley 848 de la materia; pues los servidores públicos únicamente pueden hacer lo que la Ley les confiere, de ahí que la exigencia de un pronunciamiento se encuentra fuera de las facultades y atribuciones que el orden veracruzano confiere al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; máxime que ello en sí mismo no forma parte de los puntos de análisis en el presente medio recursal.

A mayor abundamiento, el segundo punto de la posición requerida consistente en que se ordene al Sujeto Obligado para que *"indique que trámites deben realizar los fraccionadores o lotificadores, así como las sanciones a las que se hacen acreedores quien lo incumplen, motivando y fundamentando cada uno de los trámites",* no fue requerido en el escrito inicial de veintiocho de julio del año en curso, por lo que tal reclamo resulta improcedente.

Así, si la Parte ahora Recurrente en concreto lo que planteó fue conocer un dato que no especificó en su escrito inicial, tal circunstancia constituye propiamente un nuevo requerimiento al Sujeto Obligado, sin que dicha ampliación sea procedente plantearla en la vía del Recurso de Revisión. Norma el razonamiento anterior, el criterio 027/2010 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que señala que:

> …
> En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta

> ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.
> …

Estimar lo contrario conllevaría a soslayar el contenido de los artículos 29, fracciones I, II y IX, 56, 57 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sustituyéndose este Órgano Garante en los deberes que son inherentes por disposición de las normas jurídicas citadas a los Sujetos Obligados en el trámite de las solicitudes de información pública.

En segundo lugar, es improcedente la petición en el sentido de que, en su caso, se proceda a denunciar al Sujeto Obligado y hacer llegar copia de la gestión al Revisionista, porque del análisis de la parte conducente de la respuesta únicamente se advierte que ésta fue incompleta, sin que existan elementos a juicio de este Órgano Garante que permitan presumir hechos de ocultamiento de información o cualquier otra conducta que pudiere configurar un ilícito penal.

Asimismo la manifestación del Revisionista, contenida en el correo electrónico de veintiocho de septiembre del año en curso, en el sentido de que su solicitud de información ha significado un viacrucis, se aparta de los puntos a resolver en el presente medio de impugnación. Sin embargo, en aras de cumplir con el principio de exhaustividad, debe señalarse que si bien en la actualidad las normas jurídicas supremas[1] y los Tratados Internacionales[2] establecen que la decisión jurisdiccional debe emitirse de manera pronta y dentro de plazos razonables, lo cierto es que la declaración del derecho por parte del órgano jurisdiccional no es instantánea, porque los procesos (y por extensión los procedimientos, como el de acceso a la información) requieren la satisfacción de ciertas formalidades que deben cumplirse, por lo que debe estarse a los plazos establecidos en las normas que los rigen.

Por otra parte, si bien es verdad que no existió inconformidad por parte del Revisionista respecto del resto de puntos de la solicitud de información de veintiocho de julio del año en curso, considerando el análisis de los elementos que obran en autos y atentos a lo señalado al inicio del considerando tercero de la presente Resolución y atentos al principio de exhaustividad establecido en el artículo 74 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se emite pronunciamiento respecto de los puntos seis a diez de la solicitud de información.

---

[1] El artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Federal señala: "toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales".

[2] El artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en lo conducente dispone: "1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la substanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter".

En relación con el plano E-01 emitido por la Dirección General de Ordenamiento Urbano y Regional que ejemplifica la Actualización del Programa de Ordenamiento Urbano de la Zona Conurbada Fortín-Córdoba-Amatlán-Yanga (en poder de ustedes y que tiene impresión *(sic)* regidores de la comisión), el Sujeto Obligado emitió como respuesta que la misma se localizaba en la publicada en el portal del Instituto Veracruzano de la Vivienda del Gobierno del Estado de Veracruz, en Programas Regionales, Programas de Ordenamiento Urbano de Zonas Conurbadas, en la siguiente dirección de internet: http://www.invivienda.gob.mx/es-mx/difusion/programasdeordenamientoydesarrollovigentes.aspx, sin embargo, de la consulta realizada a dicha página no se localizó la información requerida, como se hizo constar en la diligencia para mejor proveer desahogada por el Consejero Ponente el seis de octubre del año en curso, por lo que el punto número seis de la solicitud de información resultó incompleto, al haberse expresado que la información se encontraba en un lugar que en modo alguno aparece publicada.

Respecto del punto número siete de la solicitud de información consistente en la explicación del por qué los Estados Financieros en su portal de transparencia no son idénticos a los mostrados a los Regidores para su autorización en Cabildo, el Sujeto Obligado indicó en su escrito de contestación al Revisionista lo siguiente: *"se le informa que los estados financieros entregados a los ciudadanos regidores no son diferentes a los que se publican en la página de transparencia"* que adicionalmente se publica información financiera relacionada con los mismos, que incluye información del Hidrosistema, adjuntando para tal efecto, los estados financieros de los meses de enero a julio de la presente anualidad, mismos que se encuentran publicados en el portal de transparencia: http://transparencia.cordoba.gob.mx/, de cuya consulta en efecto se advierten, de manera que estima que la respuesta respecto de este punto fue completa.

Tocante al borrador del Reglamento en análisis con la Cámara de Comercio de uso de parquímetros y los lineamientos generales de la licitación de éstos, el Sujeto Obligado precisó que el documento solicitado "se encuentra en etapa de estudio, por lo que no es posible de dárselo, pero una vez aprobado el proyecto de dicho reglamento, será considerado información pública".

No obstante lo anterior, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado fue contraria al derecho de acceso a la información porque tocante al borrador del Reglamento solicitado, soslayó que en términos de lo establecido por los artículos 7.1, 11, *in fine,* y 6.1, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, entre los deberes de los Sujetos Obligados se encuentran el de *"documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, incluso los procesos deliberativos".*

Máxime que en términos del artículo 8.1, fracción XXV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, constituye obligaciones de transparencia del Sujeto Obligado, la publicidad de los anteproyectos de reglamentos, sin que sea necesaria su aprobación para la debida publicidad, como lo dispone el precepto en cita que señala:

> …
> 1. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la siguiente información pública de conformidad con los lineamientos que expida el Instituto al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado:
> XXV. Los anteproyectos de reglamentos y decretos que elaboren el Poder Ejecutivo, los Ayuntamientos y los órganos autónomos, por lo menos 15 días hábiles antes de la fecha de su aprobación o entrada en vigor por la instancia correspondiente, a fin de considerar las opiniones de los ciudadanos interesados en la materia
> …

En cuanto a los lineamientos generales para la licitación de los parquímetros, precisó que no se han conformado aún, en virtud de que no se cuenta con la disposición presupuestal correspondiente, por lo que no es posible proporcionar esa información, por lo que en este caso la respuesta emitida fue conforme al derecho de acceso a la información.

Respecto de los puntos nueve y diez de la solicitud de información consistentes en el plan de trabajo de Dirección de Desarrollo Económico y su presupuesto anual asignado, así como el listado de las comisiones existentes y qué regidores son los responsables, señalando como está asignada la Comisión de Gobernación, Reglamentos y Circulares y la de Equidad de Género, el Sujeto Obligado precisó que el presupuesto anual 2014, asignado a la Dirección de Desarrollo Económico es por la cantidad de $11´383,966.16 (once millones, trescientos ochenta y tres mil, novecientos sesenta y seis pesos 16/100 moneda nacional); que para la creación de la Dirección de Desarrollo Económico, esta fue debidamente dada a conocer en la Sesión de Cabildo, de fecha treinta de enero de dos mil catorce, bajo el punto número 6, denominado: "Información al Cabildo de los Nombramientos de Servidores Públicos a nivel de Directores, en cumplimiento de la Fracción XVII del Artículo 36 de la Ley Orgánica del Municipio Libre", adjuntando para tal efecto la sesión de cabildo de treinta de enero de dos mil catorce, la que también obra en el portal de transparencia del Sujeto Obligado: http://transparencia.cordoba.gob.mx/; asimismo el Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, expuso anexar el listado de las comisiones existentes y regidores son los responsables, incluyendo las de Gobernación, Reglamentos y Circulares y la de Equidad de Género, que expuso están asignadas al Síndico Municipal y a la Regidora Octava, de manera que respecto de dichos puntos cumplió con el derecho de acceso a la información.

Finalmente, los razonamientos expuestos por el Sujeto Obligado en su escrito de contestación de veintidós de septiembre de dos mil catorce, tendentes a justificar el sentido de su respuesta primigenia, son improcedentes porque, en primer lugar, en los mismos se reconoció que a la fecha de la substanciación del presente Recurso de Revisión no había realizado la búsqueda completa del listado de fraccionamientos o desarrollos habitacionales con irregularidades, problemas o inconsistencias; por otra parte, se limitó a realizar objeciones en cuanto al alcance y valor probatorio del material que obra en autos, empero dichas manifestaciones son improcedentes porque omitió indicar las razones o motivos que fundamentan las referidas objeciones, lo cual es necesario para estar en posibilidad de emitir un pronunciamiento de dicho aspecto en concreto.

Así, expuso de manera genérica que las mismas no cumplen con los requisitos formales que establece la Ley de la materia para su ofrecimiento, pero sin especificar cuáles requisitos. Asimismo refirió el criterio I.3º.C.665 C, de rubro: "PRUEBAS. EL VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS IMPLICA LA SATISFACCIÓN DE LOS REQUISITOS FORMALES QUE ESTABLECE LA LEY, MIENTRAS SU ALCANCE SE REFIERE AL ANÁLISIS QUE DE ELLAS REALIZA EL JUZGADOR EN ATENCIÓN A LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA", el cual hace alusión al alcance probatorio; sin embargo, en este caso, se limita a citar el criterio sin exponer las razones que fundamenten la objeción en cuanto al alcance de las pruebas, siendo aplicable al presente casos la tesis sin número, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, tomo I, primera parte-1, enero-junio de 1988, página 291, número de registro 207529, de rubro: *"DOCUMENTOS, OBJECIONES A LOS. DEBEN TENERSE POR NO HECHAS SI SOLO SE REFIEREN AL ALCANCE PROBATORIO".*

Por lo anterior, lo procedente es declarar **parcialmente fundados** los motivos de agravio del Recurrente y **ordenar** al Sujeto Obligado que proporcione una nueva respuesta, vía correo electrónico, respecto de los puntos y con las especificaciones siguientes:

1. Proporcione el listado completo de fraccionamientos o desarrollos habitacionales en Córdoba, con irregularidades, problemas o inconsistencias con la ubicación, propietario, irregularidad y acción en curso por parte del Ayuntamiento. Debiendo acreditar haber girado los oficios y vigilar que las áreas internas se hubieren ocupado de realizar la búsqueda correspondiente, anexándolos al informe que del cumplimiento de la presente Resolución realice el Sujeto Obligado.

2. En consecuencia de lo anterior, debe proporcionar el plano ubicando esos fraccionamientos o desarrollos habitacionales con los datos que de la nueva búsqueda realice el Sujeto Obligado.

3. En relación con el Plano E-01 emitido por la Dirección General de Desarrollo Urbano y Regional, debe proceder a su entrega en el caso de que el Sujeto Obligado posee la información o de lo contrario

orientar adecuadamente al Revisionista respecto del lugar preciso en que se localiza la información.

4. Tocante al borrador del Reglamento en análisis con la Cámara de Comercio (CANACO) de proceder a su entrega en términos del artículo 8.1, fracción XXV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo anterior, debe permitir el acceso de la información en términos del artículo 57.1 de la Ley de la materia, por corresponder a información pública. En su caso, debe otorgar copia simple de la misma, debiendo debe indicar el número de hojas, el costo de reproducción de la información y los horarios de atención. No obstante si el Sujeto Obligado cuenta con la información en versión electrónica, nada impide que pueda ser remitida por esa vía, atentos a lo dispuesto por el artículo 4.3 de la Ley 848 que señala: *"los sujetos obligados procurarán reducir los costos por producción poniendo la información a disposición de los particulares por medios electrónicos o electromagnéticos"*.

Lo anterior, con excepción de lo identificado en el arábigo cuatro porque tocante al mismo, debe remitir la información de manera electrónica por corresponder a la obligación de transparencia contenida en el artículo 8.1, fracción XXV de la Ley 848 de la materia.

Por lo expuesto y con apoyo en lo ordenado en el artículo 69.1, fracción III, y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta emitida por la Unidad de Acceso a la Información del **Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz** y se **ordena** al Sujeto Obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, que en un plazo no mayor a quince días contados a partir de que se le notifique que ha causado estado la presente resolución, dé cumplimiento al fallo en términos de lo expuesto en el Considerando Tercero.

SEGUNDO. Con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley 848; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 74 fracciones V, VIII y IX y 75 fracción III de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se informa a la Parte recurrente que: **a).** A partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; **b).** Deberá informar a este

Instituto, si el sujeto obligado dio cumplimiento a lo ordenado por este Consejo General, informe que deberá rendir dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada y; **c).** La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en sesión pública extraordinaria celebrada el quince de octubre del dos mil catorce, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

José Luis Bueno Bello
Consejero Presidente

Yolli García Alvarez
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Consejero

Rodolfo González García
Secretario de Acuerdos